



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 21 de Febrero del 2001 -- N° 271

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1223 Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas transfiera fondos a favor del Banco Nacional de Fomento con el propósito de atender requerimientos de las organizaciones indígenas, campesinas y sociales 1
- 1225 Autorízase al Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, para que suscriba la respectiva escritura pública con la Cooperativa de Vivienda Ferronorte, por la venta del inmueble de propiedad de dicha empresa, ubicado en el sector Pílanquí, parroquia San Francisco de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura 2
- 1226 Determínase que el puente de la Unidad Nacional Doctor Rafael Mendoza Avilés, ubicado en la provincia del Guayas, por ser parte de la red primaria de carreteras en todo lo que concierne a la contratación de estudios, construcción, rehabilitación, ampliación y mantenimiento estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme a las normas de la Ley de Caminos 2

RESOLUCIONES:

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:

- 0147 Declárase a la Dirección Cantonal de Francisco de Orellana, como Dirección Provincial de la provincia de Orellana 3

Págs.

- 0149 Repónese al señor representante legal el gasto ocasionado por la utilización de otros medios de comunicación internacional necesarios para mantener permanentemente contacto con los asuntos urgentes en la empresa, desde el exterior en los viajes producidos con anterioridad 3

JUNTA BANCARIA:

- JB-2001-315 Modifícase la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria de las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1168, relacionado con el Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las instituciones financieras .. 4

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION:

- 461 Precios piso y techo y tablas aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril del 2001 - marzo del 2002 9

No. 1223

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el día de hoy, 7 de febrero del año 2001, en la Presidencia de la República se ha suscrito un acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Indígenas, Campesinas y Sociales del Ecuador, con el propósito de atender los requerimientos de dichas organizaciones, de conseguir la paz ciudadana y restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades del país;
Que en el numeral 5 del citado acuerdo, el Gobierno Nacional, se compromete a fortalecer la capitalización del

Banco Nacional de Fomento, para que tenga acción directa en el otorgamiento de créditos preferenciales a los pequeños y medianos productores, microempresarios, así como a las empresas comunitarias del campo y la ciudad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y acogiéndose a la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá, con aplicación a la correspondiente partida del Presupuesto General del Estado, a favor del Banco Nacional de Fomento, la suma de US\$ 10'000.000 (DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) para que sean utilizados en los fines señalados en los considerandos que anteceden, todo esto sin perjuicio de las asignaciones que por otros conceptos correspondan a la citada institución bancaria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que tendrá vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Quito, a 7 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Córdova Cordero, Ministro de Economía y Finanzas, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1225

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, entidad adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es propietaria de un inmueble ubicado en el sector de Pilanquí, parroquia San Francisco de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura;

Que los socios de la Cooperativa de Vivienda Ferronorte, han solicitado a las máximas autoridades de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, la venta directa del citado inmueble de propiedad de esa empresa, con la finalidad de desarrollar un plan de vivienda a favor de las familias de los miembros de esa cooperativa de vivienda;

Que mediante oficio No. 2000-56 de 24 de abril del 2000, el Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ha manifestado que el Consejo Nacional de Ferrocarriles ha decidido proceder con el trámite para la venta del inmueble de su propiedad, a favor de la Cooperativa de Vivienda Ferronorte;

Que mediante oficio No. 417-DP-MIDUVI-I de 20 de septiembre del 2000, el delegado provincial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifiesta que la demanda de

vivienda se halla en déficit a nivel nacional y lógicamente en la provincia de Imbabura y en la ciudad de Ibarra, por lo que, considera que las mismas pueden ser satisfechas con la venta del referido inmueble a favor de dicha cooperativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 35 B del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado ecuatoriano, y bajo su entera responsabilidad, suscriba la respectiva escritura pública con la Cooperativa de Vivienda Ferronorte, por la venta del inmueble de propiedad de la referida empresa nacional, ubicado en el sector de Pilanquí, parroquia San Francisco de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Art. 2.- El Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, se responsabilizará por el cumplimiento de los respectivos trámites legales y administrativos, hasta la suscripción y registro de la respectiva escritura pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 7 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Machiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1226

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el puente de la Unidad Nacional Doctor Rafael Mendoza Avilés, ubicado en la provincia del Guayas, constituye una de las obras esenciales de integración vial, por consiguiente es parte de la red fundamental de carreteras que se encuentran a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Art. 2 de la Ley de Caminos expresa que todos los caminos están bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares;

Que el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial 186 de 18 de octubre del 2000, establece que la red de vías primaria y secundaria a nivel nacional, será administrada única y exclusivamente por el Ministerio de Obras Públicas, a excepción de aquellas que, en la actualidad

se encuentren entregadas en concesión por los respectivos gobiernos seccionales, en cuyo caso se estará a lo acordado en los respectivos contratos;

Que el puente de la Unidad Nacional, constituye un proyecto prioritario en el campo de la vialidad y requiere por tanto la inmediata y adecuada atención técnica que permita soportar cargas sísmicas que ahora se conocen y que no fueron consideradas en su diseño original para preservar la integridad de la estructura y el servicio esencial que presta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política y 11, literal f) reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Determinase que el puente de la Unidad Nacional doctor Rafael Mendoza Avilés, ubicado en la provincia del Guayas, por ser parte de la red primaria de carreteras, en todo lo que concierne a la contratación de estudios, construcción, rehabilitación, ampliación y mantenimiento, estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme a las normas de la Ley de Caminos.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 7 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Machiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia el original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 147

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales, actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, además dispone la supresión de la misma;

Que, de conformidad con el Registro Oficial No. 372 del día jueves 30 de julio del año 1998, el Congreso Nacional expidió la Ley de Creación de la Provincia de Orellana;

Que, debido a la creación de la provincia de Orellana, la Dirección Cantonal de la Empresa Nacional de Correos, de la

ciudad de Francisco de Orellana, ha quedado como cabecera provincial; y,

Que, el representante legal de la empresa en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar a la Dirección Cantonal de Francisco de Orellana, como Dirección Provincial de la provincia de Orellana.

Art. 2.- Declarar que la Dirección Provincial de Francisco de Orellana, tendrá las mismas atribuciones y funciones que el resto de direcciones provinciales, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa Nacional de Correos.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Lic. Jorge Canelos Valdivieso, Secretario General de Correos.

1 de febrero del 2001.

No. 0149

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, el señor representante legal de la empresa, en virtud del encargo de la representación postal oficial del Estado ecuatoriano, tiene que cumplir con una serie de compromisos internacionales, los que le obligan a ausentarse del país, siendo necesaria su comunicación diaria con la empresa para el despacho de los asuntos que merezcan atención urgente, debiendo hacerlo por medio de la conexión internacional del servicio de telefonía móvil celular al servicio de la máxima autoridad;

Que, la empresa CONECEL S.A., quien presta el servicio de telefonía móvil celular a la Empresa Nacional de Correos, en la persona de su máxima autoridad, no cuenta con el servicio denominado "roaming internacional" en algunos países a los cuales ha tenido que viajar el señor representante legal, debiendo para ello hacer uso el señor representante legal de su servicio personal de telefonía móvil celular en la empresa OTECEL S.A., por lo que ha tenido que cubrir de su propio peculio los gastos ocasionados con el objeto de no perder la comunicación con la empresa; y,

Que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Reponer al señor representante legal el gasto ocasionado por la utilización de otros medios de comunicación internacional necesarios para mantener permanente contacto con los asuntos urgentes de la Empresa Nacional de Correos desde el exterior en los viajes producidos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Art. 2.- Disponer que cuando el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, por el cumplimiento de compromisos internacionales, tenga que trasladarse a otro país con el cual la empresa CONECEL S.A. no tenga servicio de "roaming internacional" de telefonía móvil celular, pueda ser contratado este servicio con otra empresa que tenga la capacidad para proveerlo mientras dure su ausencia, debiendo estos gastos correr por cuenta de la empresa, para lo cual el Departamento Financiero realizará las gestiones del caso.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Lic. Jorge Canelos Valdivieso, Secretario General de Correos.

1 de febrero del 2001.

No. JB-2001- 315

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 1 de febrero del 2001, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el

"Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras";

Que el artículo 14 del citado decreto ejecutivo determina que la Junta Bancaria dicte las resoluciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de la reestructuración de créditos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Junta Bancaria, en sesión celebrada el 1 de febrero del 2001, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Cambiar la denominación del subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes" por "Disposiciones generales a otras normas".

ARTICULO 2.- Incorporar en el subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del título XIV "Disposiciones generales" (página 288.36) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el siguiente capítulo:

"CAPITULO XIII.- NORMAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1168, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No 257 DEL 1 DE FEBRERO DEL 2001, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE REESTRUCTURACION DE CREDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- A la reestructuración de créditos a que se refiere este capítulo podrán acogerse las personas que tuvieren al 31 de diciembre del 2000, con una o varias instituciones financieras públicas o privadas, incluidas las off-shore, pasivos consolidados superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

La reestructuración de créditos se efectuará de acuerdo con el proceso establecido en este capítulo dentro del cual deudores y acreedores que integrarán un comité en caso de existir más de un acreedor, buscarán alcanzar acuerdos libres y voluntarios, mutuamente beneficiosos. De tratarse de un único acreedor, el proceso se realizará de manera bilateral y directa.

El inicio del proceso no implicará la suspensión de las obligaciones del deudor que deberá seguir cumpliéndolas estrictamente, en las condiciones vigentes, hasta alcanzar el acuerdo de reestructuración.

No podrán acogerse a este mecanismo las personas cuyos créditos hayan sido reprogramados en plena conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Decreto No. 267, publicado en el Registro Oficial de 4 de abril del 2000 y resolución de la Junta Bancaria No JB-2000-222 que contiene la sección II "Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US \$ 50.000", del capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del

subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del título XIV “Disposiciones generales”, de esta Codificación.

Se excluyen del mecanismo de reestructuración de créditos las operaciones vigentes o vencidas, referentes a sobregiros, operaciones contingentes y las realizadas mediante la utilización de tarjetas de créditos.

Las operaciones contingentes, en su origen, que la institución financiera hubiese cancelado por cuenta del cliente, a consecuencia de lo cual han pasado a ser operaciones de crédito directo, podrán optar por el mecanismo de reestructuración contenida en este capítulo.

Se incluye en este mecanismo la cartera entregada por las instituciones financieras, en fideicomiso, en cuyo caso el constituyente será considerado como acreedor, con la concurrencia del beneficiario del fideicomiso respectivo; dada esta situación, el constituyente y el beneficiario designarán un solo representante para integrar el comité de acreedores.

ARTICULO 2.- El acuerdo de reestructuración será consecuencia del análisis caso por caso de la viabilidad de la actividad económica y de la capacidad de pago de cada deudor, en el cual el comité de acreedores y el deudor podrán estipular la constitución de nuevas garantías; modificaciones en los plazos y/o las tasas de interés; y, en general, la aplicación de mecanismos financieros de mercado y transaccionales que permitan optimizar la recuperación de los créditos en favor de las respectivas instituciones acreedoras. En la aplicación de las alternativas de reestructuración se observarán las limitaciones legales a las que se encuentren sujetas las instituciones integrantes del comité.

ARTICULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que integren un grupo económico según lo previsto en las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán consideradas como un solo deudor. Así mismo, las instituciones financieras y sus respectivas off-shore serán consideradas como un solo acreedor.

ARTICULO 4.- Las resoluciones del comité de acreedores deberán tomarse con una votación favorable que represente más de la mitad de los votos de los acreedores y las dos terceras partes del monto total de las deudas a reestructurarse.

Todas las entidades del sector público financiero, incluyendo aquellas de propiedad de éstas, o bajo su control o administración, así como las instituciones financieras que se encuentren bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, y de las que ésta sea propietaria, tendrán, todas ellas en conjunto, un solo representante que actuará en el respectivo comité de acreedores. Dicho representante, salvo acuerdo entre tales instituciones, será el delegado de la entidad que mantenga la mayor acreencia. El representante tendrá un solo voto en el comité de acreedores y se presumirá que cuenta con todas las atribuciones legales para tomar las decisiones que dicho comité requiera. Esta regla también se aplicará al representante de cada uno de los grupos financieros.

Los bancos abiertos de propiedad total o parcial de la Agencia de Garantía de Depósitos que sean administrados por firmas internacionales, tendrán sus respectivos e individuales representantes.

ARTICULO 5.- Los acuerdos no podrán afectar a garantías u otros derechos legalmente constituidos a favor de uno o más acreedores excepto con la aprobación de éstos.

Las condiciones específicas del acuerdo de reestructuración podrán ser diferentes entre los acreedores que integran el comité, considerando solamente criterios objetivos que se relacionen con el valor real del crédito respecto de cada uno de los acreedores, tales como garantías constituidas. Los acuerdos a los que llegue el comité serán obligatorios para todos los miembros del comité y el deudor.

ARTICULO 6.- Para dar inicio al proceso de reestructuración de créditos el deudor deberá entregar, a todas sus instituciones financieras acreedoras, la solicitud de reestructuración cuyo texto consta en el anexo 1, dentro del periodo de aplicación señalado en el Decreto Ejecutivo No. 1168. Adicionalmente, acompañará a la solicitud una propuesta de refinanciamiento a la que adjuntará la información prevista en el anexo 3. El aviso entregado a las instituciones financieras, incluirá a sus off-shore.

Las instituciones financieras acreedoras estarán obligadas a conferir constancia de la recepción de la solicitud de reestructuración y a integrarse al respectivo comité de acreedores.

Todo deudor que presente una solicitud de reestructuración deberá entregar copia de ésta, con la constancia de recepción de la institución financiera de mayor acreencia, en cualquiera de las oficinas de la Superintendencia de Bancos, las cuales la remitirán a la Unidad de Reestructuración de Créditos.

Igualmente, cualquier acreedor puede dar inicio al proceso de reestructuración, siguiendo los pasos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 7.- La institución financiera que según la última información disponible en la central de riesgos registre la mayor acreencia convocará a todas las instituciones financieras acreedoras de dicho deudor, que consten en la solicitud, así como a las que se hallaren registradas en la central de riesgos, dentro del término de 48 horas subsiguientes a la recepción de la mencionada solicitud de reestructuración, para constituir el comité de acreedores.

ARTICULO 8.- En caso de que no se constituya el comité de acreedores en un plazo de hasta 10 días hábiles, el deudor o cualquiera de sus acreedores informarán del particular a la Unidad de Reestructuración de Créditos, la misma que dispondrá que todas las instituciones financieras acreedoras, en el término de 48 horas, integren el comité e inicien el proceso de reestructuración. A falta de aviso por parte del deudor o de cualquiera de los acreedores, la URC podrá disponer de oficio la integración del comité.

En caso de que una institución financiera debidamente notificada, no participe en el comité de acreedores, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los créditos del deudor en dicha institución sean provisionados con el 100%, sin variar por ese hecho la calificación asignada, sin perjuicio de que el proceso continúe con el resto de acreedores.

ARTICULO 9.- El proceso de negociación entre el comité y el deudor durará un máximo de treinta días hábiles, contados desde la integración de comité, salvo el caso que las partes acuerden por escrito prorrogar el mismo por el tiempo que estimen conveniente y comuniquen del particular a la Unidad de Reestructuración de Créditos, determinando el cronograma

de la negociación, en el que constará la fecha límite para suscribir el acuerdo de reestructuración.

SECCION II.- PROCEDIMIENTO CON LA ACTUACION DE LA UNIDAD DE REESTRUCTURACIÓN DE CREDITOS - URC

ARTICULO 1.- Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo 9, de la sección I, cualquiera de ellas podrá pedir dentro del tiempo de cinco días hábiles a contarse desde la finalización de dicho plazo, que la Unidad de Reestructuración de Créditos intervenga, para que actúe como facilitadora en un nuevo proceso de negociación.

En los casos en que el comité de acreedores esté integrado exclusivamente por las instituciones detalladas en el inciso segundo del artículo 4 de la sección I, cada entidad estará representada por un delegado y el proceso se llevará a cabo en todo momento con la participación de la URC, cuyo representante informará permanentemente del proceso al Director General, quien podrá intervenir directamente en el mismo o detenerlo, de estimarlo pertinente o de considerar que se estaría afectando el interés público. La URC deberá continuar el proceso de negociación agotando todos los esfuerzos para lograr el acuerdo de reestructuración, dentro de los plazos previstos para este propósito. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que el único acreedor sea una de las instituciones antes referidas.

Esta disposición no será aplicada a los bancos abiertos de propiedad parcial o total de la Agencia de Garantía de Depósitos, que se encuentren administrados por firmas internacionales, los mismos que seguirán los procedimientos propios de los bancos privados operativos.

La actuación de la Unidad incluirá asistencia y asesoría directa a los deudores y a los miembros del comité de acreedores sobre posibles alternativas de solución a los problemas que surjan en las negociaciones entre las partes, con el propósito de que éstos alcancen acuerdos definitivos y mutuamente beneficiosos.

Una vez presentado el pedido, la Unidad de Reestructuración de Créditos convocará a las partes en un tiempo de hasta cinco días hábiles, dentro del cual se informará el procedimiento de negociación al que deben someterse, el cual contemplará al menos lo siguiente:

- 1.1** Un convenio entre acreedores que fije los límites de su actuación en la negociación; y,
- 1.2** Un convenio entre deudor – acreedor que establezca las reglas con las cuales se llevará a cabo la negociación, que incluya un mecanismo de resolución de conflictos y un cronograma de cumplimiento del proceso de negociación.

Estos convenios deberán concretarse en un tiempo de hasta 10 días hábiles adicionales.

ARTICULO 2.- De no concretarse los convenios en el plazo establecido, la Unidad de Reestructuración de Créditos comunicará al deudor y a los acreedores que ha finalizado el proceso de negociación. De igual manera, si se incumpliere cualquiera de los acuerdos o cronogramas referidos en el artículo anterior, la URC citará inmediatamente a las partes con el propósito de solucionar el incumplimiento; de no solucionarse el mismo en esa reunión, la Unidad de Reestructuración de Créditos declarará finalizado el proceso.

ARTICULO 3.- Al suscribir el convenio de reestructuración con el deudor, el comité de acreedores lo comunicará a la Unidad de Reestructuración de Créditos adjuntando una copia del acuerdo suscrito y el detalle de las operaciones reestructuradas, en los términos que constan en el anexo 2.

ARTICULO 4.- Para los deudores que se encuentren en proceso de reestructuración de sus obligaciones, la calificación de riesgo no se modificará por el hecho de que se sometan al proceso, y se mantendrá hasta que finalice la negociación.

Una vez alcanzado el acuerdo de reestructuración, cada institución financiera podrá mejorar en una categoría dichos créditos, previo análisis del deudor.

Si el deudor con créditos reestructurados requiere nuevos créditos para capital de trabajo a corto plazo, con el propósito de que continúe desarrollando sus actividades productivas, a estas nuevas operaciones no se les asignará la calificación otorgada a los créditos reestructurados y la evaluación se efectuará sobre la base de la capacidad de pago y las garantías adecuadas otorgadas. Estas nuevas operaciones no se contabilizarán en la cuenta “créditos reestructurados”.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para el caso de reestructuraciones a las que se acojan grupos económicos, definidos como tales por las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, todos los integrantes del grupo deberán presentar a sus acreedores, junto con la respectiva solicitud de reestructuración, información financiera y económica suficiente respecto de cada uno de ellos, que al menos comprenda lo previsto en el anexo 3.

ARTICULO 2.- Toda persona cuyas deudas sean reestructuradas queda obligada a la observancia de los siguientes principios básicos, en cuanto fueren aplicables según su naturaleza jurídica:

2.1 Mantener transparencia en su relación crediticia, así como a presentar sus estados financieros elaborados con sujeción a principios de contabilidad generalmente aceptados, los que serán dictaminados por auditores externos.

Si fueren personas jurídicas, deberán observar un buen gobierno corporativo, que incluya la protección de socios o accionistas minoritarios;

2.2 Cuando por resolución del comité de acreedores se exija cambiar administradores del deudor, éste quedará obligado a efectuar tal sustitución, debiendo, para la designación de los nuevos administradores, contar con opinión favorable del referido comité;

2.3 Durante el plazo de los créditos reestructurados, los deudores no podrán distribuir dividendos, participaciones o utilidades en efectivo, ni pagar los préstamos que hubieren recibido de sus accionistas o socios o de las empresas o firmas a las que se refiere las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Tampoco podrán otorgar garantías ni préstamos a sus socios, directores y demás administradores.

Los accionistas o socios de las empresas deudoras deberán capitalizar los saldos que se encuentren en la cuenta “aportes para futuras capitalizaciones” y quedan

obligados a pagar de inmediato el saldo del capital suscrito no pagado; y,

- 2.4** Los acreedores podrán designar especialistas financieros u operativos que supervisen el cumplimiento de las obligaciones reestructuradas, los compromisos derivados de la reestructuración y participar en los directorios con voto.

El comité de acreedores podrá requerir la entrega por parte del deudor de una declaración juramentada ante Juez o Notario Público que incluya el detalle de sus activos y pasivos de cualquier tipo que mantenga en el país o en el exterior. Tal declaración también podrá ser requerida a los socios que representen más del 10% del capital social, así como a los directores, representantes legales o apoderados generales de los deudores que sean personas jurídicas.

ARTICULO 3.- Cuando un crédito se encuentre vencido y no se hubiere solicitado la reestructuración dentro del plazo establecido, la institución acreedora iniciará inmediatamente las acciones coercitivas de cobro correspondientes. De igual manera se actuará en caso de, habiéndose solicitado la reestructuración, el proceso hubiese resultado fallido o se hubiese incumplido el acuerdo de reestructuración. Las instituciones acreedores ejercerán sus acciones de cobro antes indicadas en la vía coactiva o en la que conforme a la ley a cada una de ellas corresponda.

ARTICULO 4.- Las operaciones que conforme el artículo anterior deban ser ejecutadas, se recalificarán en la categoría E. Las nuevas operaciones concedidas a tales deudores mantendrán la calificación de E, con el 100% de provisión.

ARTICULO 5.- Las instituciones financieras, incluidas las off-shore, podrán negociar cartera de crédito con instituciones públicas o privadas, a las que en consecuencia corresponderán todos los derechos de cobro inherentes a dicha cartera, los que ejercerán en la vía de ejecución que a dichas instituciones correspondan, incluida la coactiva, si fuere del caso.

ARTICULO 6.- Los créditos reestructurados deberán ser reportados a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y constarán en la calificación trimestral de activos de riesgo de cada una de las instituciones financieras acreedoras, como "créditos reestructurados". De ser declarados de plazo vencido, deberán reportarse como "créditos reestructurados vencidos".

ARTICULO 7.- Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden, emitidos por las instituciones de dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore.

Los certificados o títulos emitidos por otras instituciones financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las instituciones financieras para pago de créditos al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado serán recibidos por las instituciones financieras, incluidas las off-shore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal respecto a esta facultad.

ARTICULO 8.- Los deudores mientras estén sometidos a procesos de concurso preventivo no podrán reestructurar sus créditos, de acuerdo con estas normas.

La presentación de la solicitud de reestructuración y/o la firma del convenio implicarán la renuncia del deudor al proceso de concurso preventivo en que se encuentre y/o a acogerse a un nuevo proceso.

ARTICULO 9.- Las instituciones financieras que se encuentren recuperando créditos por la vía judicial o coactiva, deberán igualmente participar en el comité de acreedores del respectivo deudor.

ARTICULO 10.- El personal de la URC, los acreedores y los facilitadores quedan obligados a guardar el sigilo bancario previsto en la Ley y solo podrán usar la información que reciban para efectos de los respectivos procesos de reestructuración de los créditos.

ARTICULO 11.- Durante la vigencia de este programa, las instituciones financieras no aplicarán políticas de reestructuración de créditos, distintas a las establecidas en este capítulo.

SECCION IV.- DISPOSICION FINAL

ARTICULO 1.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según los casos.

SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las instituciones financieras abiertas de propiedad total o parcial de la Agencia de Garantía de Depósitos se someterán, dentro de los procesos de reestructuración, a todas las normas, principios y limitaciones que rigen a las instituciones financieras cerradas sometidas a procedimientos de saneamiento hasta que se encuentren bajo la administración de las firmas internacionales escogidas mediante el procedimiento acordado con el Banco Mundial, luego de lo cual podrán equiparar las mismas condiciones de negociación que rigen para la banca privada.

Sin embargo de lo establecido en el inciso anterior y hasta que operen las referidas administraciones internacionales, las instituciones de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos podrán igualmente equiparar tales condiciones de negociación, siempre que se trate de procesos de reestructuración en los que el comité de acreedores se encuentre integrado también por instituciones financieras privadas que no pertenezcan a la Agencia de Garantía de Depósitos y participe en el mismo un representante de la Unidad de Reestructuración de Créditos.

ARTICULO 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria Ad-Hoc.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.- 2 de febrero del 2001.

ANEXO No. 1**SOLICITUD DE REESTRUCTURACION DE DEUDAS SUPERIORES
A US\$ 50.000**

[ciudad] [fecha]

Señor Representante Legal

Institución XXXX

Institución XXXX

Presente

Yo:(nombre)..... con C.I./RUC/PASP No:....., al amparo de lo contemplado en Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 1 de febrero del 2001, de la resolución No. JB-2001-313, del 1 de febrero del 2001 y de más normas complementarias, solicito la reestructuración de las deudas que mantengo con el sistema financiero ecuatoriano en forma voluntaria

Para el efecto, declaro bajo juramento que:

El saldo consolidado de las operaciones de crédito que adeudo a todo el sistema financiero, incluso si se me considerare como un solo sujeto de crédito en los términos de los literales a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, supera los US\$ 50.000, al (fecha) conforme consta en el siguiente detalle:

Institución	Monto US\$	Calificación	Vence
(nombre)	valor US\$	A, B, C, D, E	fecha
IFI			
IFI			
TOTAL	US\$.XXXXX.		

Firma deudor sistema financiero
Nombre

RECEPCION DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACION DE DEUDAS.

Nombre,

firma

c.c.

Recibido funcionario de la institución.

Fecha y hora de recepción:

ANEXO No. 2**DETALLE DE CREDITOS SUJETOS A REESTRUCTURACION**

IFI'S	Total de obligaciones pendientes de pago	Créditos vigentes	Créditos vencidos	Intereses vencidos	Intereses de mora	Otros costos S/. gastos	Garantías	Calific.

contingentes y obligaciones fuera de balance); plazo de vencimiento original y destino de cada una de ellas;

Anexo No. 3**INFORMACION MINIMA REQUERIDA
AL DEUDOR****A.- Estructura de recursos**

- Detalle de las deudas vigentes y vencidas que mantuviere el deudor a la fecha de presentación de la solicitud, sea como deudor principal con las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores (incluyendo

- Estado del trámite de cobro judicial o extrajudicial de cada una de esas deudas; y,
- Detalle de cualquier emisión de obligaciones y condiciones de la misma.

B.- Estados financieros

- De los últimos tres años.

- Proyectados por los siguientes 12 meses.

C.- Plan de negocios

- Análisis sectorial y perfil del deudor.
- Resultados históricos y situación financiera actual.
- Proyecciones de la empresa.
- Principales acuerdos por los últimos tres años.

NOTA.- Estos requisitos se exigirán a las personas naturales dedicadas a actividades productivas, en lo que fueren aplicables.

Producto Marcador	Piso CIF (USD/t)	Techo CIF (USD/t)
Aceite crudo de palma	519	662
Aceite crudo de soya	497	624
Arroz blanco	319	387
Azúcar blanco	324	409
Azúcar crudo	245	306
Carne de cerdo	1 434	1 839
Cebada	135	169
Leche entera	2 160	2 480
Maíz amarillo	156	197
Maíz blanco	138	182
Soya en grano	253	314
Trigo	157	207
Trozos de pollo	1 371	1 522

Artículo 2.- Establecer las tablas aduaneras a que se refiere el artículo 21 de la Decisión 371, las cuales se adjuntan como Anexo II a la presente resolución con sus Notas Explicativas.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

Resolución 461**Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril del 2001 - marzo del 2002**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 371, 375, 383, 384, 392, 402, 403, 410, 411, 413, 422, 430, 432, 433, 453, 465, 468, 469, 470 y 482 de la Comisión de la Comunidad Andina; las resoluciones 367 y 389 de la Junta; y la Resolución 425 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena estableció el método para el cálculo de los Precios Piso y Techo y las Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, de acuerdo con los artículos 19 y 21 de la referida Decisión corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina fijar mediante resolución dichos precios para cada producto marcador adjuntando las tablas aduaneras correspondientes;

Que la Secretaría General realizó las consultas a que se refieren los artículos 19 y 21 de la citada Decisión,

Resuelve:

Artículo 1.- Fijar en los siguientes niveles los precios piso y techo de las franjas establecidas en la Decisión 371, para el periodo comprendido entre el primero de abril del 2001 y el 31 de marzo del 2002, obtenidos con base en las series de precios históricos y demás parámetros que se especifican en el Anexo I de la presente resolución:

CUADRO N°
1

VICTOR MANUEL RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General

CUADRO N° 2

CUADRO N° 3

CUADRO N° 4

Anexo II

TABLAS ADUANERAS DEL SISTEMA ANDINO DE
FRANJAS DE PRECIOS PARA EL PERIODO
ABRIL DEL 2001- MARZO DEL 2002

NOTAS EXPLICATIVAS

PROPOSITO

Las tablas aduaneras que se presentan a continuación tienen como propósito facilitar a los funcionarios de aduana y a los importadores la liquidación de los derechos variables adicionales y de las rebajas arancelarias aplicables a los productos del Sistema Andino de Franjas de Precios, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Decisión 371 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DEFINICIONES

Productos marcadores.- Son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales se utilizan para el cálculo de las franjas del sistema andino. Los productos marcadores y los mercados de referencia utilizados como fuente para obtener los precios internacionales están definidos en el Anexo I de la Decisión 371, en las Decisiones 384, 411, 432 y 433 y en la Resolución 389 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Productos vinculados.- Son los productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores, o que pueden reemplazar, en el uso industrial o en el consumo, a un producto marcador o derivado.

Productos del Sistema Andino de Franjas de Precios.- Es el conjunto de productos marcadores y vinculados pertenecientes al Sistema Andino de Franjas de Precios. Se clasifican en 148 subpartidas NANDINA.

Arancel Normal.- Es el gravamen ad-valórem (en términos porcentuales) establecido en la Decisión 465 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Anexos 1, 2, 3 ó 4, el que corresponda; y, en el caso de los productos que figuran en la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión, la tarifa que se establezca en virtud del artículo 4 de la Decisión 370.

Derecho Variable Adicional.- Es el gravamen ad-valórem (en términos porcentuales) que se suma al arancel normal, siempre que el precio de referencia CIF del producto marcador sea inferior al precio piso CIF.

Rebaja Arancelaria.- Es el gravamen ad-valórem (en términos porcentuales) que se resta al arancel normal, siempre que el precio de referencia CIF del producto marcador sea superior al precio techo CIF.

Arancel total o Gravamen total.- Es el arancel normal más el derecho variable adicional, o menos la rebaja arancelaria, según corresponda.

Precio de Referencia CIF.- Es el precio internacional CIF de un producto marcador. Este precio se utiliza para determinar los porcentajes ad-valórem del derecho variable adicional o de la rebaja arancelaria que corresponde aplicar a cada importación del producto marcador y de sus vinculados. El precio de referencia constituye, además, la base gravable para

la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores.

APLICACION

Las tablas aduaneras establecidas en la presente resolución se aplican a las importaciones de los productos comprendidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios, cuyo detalle se presenta en el apéndice de este Anexo, cuando dichas importaciones procedan de países que no son miembros de la Comunidad Andina.

Los derechos variables adicionales y las rebajas arancelarias estipulados en las presentes Tablas están sujetos a las siguientes limitaciones:

1. Conforme lo establecen el literal a) del artículo 15 y numeral 1 del Anexo 5 de la Decisión 371, modificado mediante la Decisión 430, los Países Miembros podrán limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre acceso a los mercados, asumidos ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996, teniendo en cuenta las salvaguardias aplicables en la Organización Mundial de Comercio.
2. Mediante la Decisión 468 Colombia y Ecuador podrán limitar la aplicación de los Derechos Variables Adicionales para los productos clasificados en la subpartida NANDINA 1005.90.11 Maíz duro amarillo, excepto para la siembra, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al arancel promedio ponderado mensual al cual Colombia, Ecuador y Venezuela efectúan sus importaciones para el mismo producto.
3. La Decisión 470 autoriza a los Países Miembros que aplican el SAFP a limitar los Derechos Variables Adicionales para los productos clasificados en las subpartidas NANDINA 1001.10.90 y 1001.90.20 hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al 35%.
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 (literal c) y 14 de la Decisión 371, y en la Resolución 367 de la Junta, las rebajas arancelarias solo podrán aplicarse hasta reducir a cero el arancel normal del respectivo producto. Asimismo, la rebaja arancelaria de los productos vinculados en ningún caso podrá exceder la rebaja arancelaria aplicada al correspondiente producto marcador.
5. La Decisión 453 establece que en los nuevos acuerdos comerciales que suscriban los Países Miembros con terceros países o en la renegociación, de los existentes, las preferencias que se otorguen en los productos del SAFP se aplicarán al arancel fijo que indica la Decisión 465, y al resultado de esa operación se le sumará en su integridad el Derecho Variable Adicional o se le restará en su integridad la rebaja arancelaria que se establece en el SAFP, hasta reducir a cero el arancel del producto.

DESCRIPCION DE LAS TABLAS

Se ha elaborado una tabla aduanera para cada una de las trece franjas aprobadas por la Decisión 371. El título de cada tabla identifica el producto marcador correspondiente.

Cada tabla aduanera tiene dos partes: En la parte superior se indican las subpartidas NANDINA a las cuales debe aplicarse los derechos variables adicionales y las rebajas arancelarias

que se especifican en la tabla. Las subpartidas están agrupadas en tres categorías (A, B y C), de acuerdo con el nivel de Arancel Externo Común asignado en el Anexo 1 de la Decisión 465 (20%, 15% y 10%, respectivamente). Se muestra en **negrilla** y **subrayada** la subpartida en la cual se clasifica el producto marcador.

En la parte inferior, en la columna denominada "Precio de referencia CIF", se presenta un rango de posibles valores del precio de referencia del producto marcador, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada. Dicho rango incluye el precio piso y el precio techo, separados por la expresión "HASTA".

En la columna denominada "Derecho Variable Adicional (+) o Rebaja (-)" se presenta la tarifa ad-valorem que corresponde sumar o restar a la tarifa del arancel normal, cuando el precio de referencia asume el valor indicado en la primera columna. La columna de derechos o rebajas se subdivide en A, B y C. Cada una de éstas se aplica al grupo de subpartidas identificadas con la misma letra en la parte superior de la tabla.

Al final del conjunto de tablas se incluye como apéndice la relación de los productos del Sistema Andino de Franjas de Precios en orden de código NANDINA, con su descripción, la franja de precios a la cual pertenece y la Tabla Aduanera que se le aplica. Allí también se muestra en **negrilla** la subpartida en la cual se clasifica el producto marcador de cada franja.

FORMA DE UTILIZACION

En el momento de liquidar los derechos de importación correspondientes a un embarque de un producto determinado, se procede de la siguiente manera:

1. Se verifica si la subpartida NANDINA correspondiente a dicho producto se encuentra incluida en la lista de productos pertenecientes al Sistema Andino de Franjas de Precios, y si es Producto Marcador o Producto Vinculado (consultar el Apéndice de esta resolución).
2. En caso afirmativo, se consulta la tabla aduanera de la franja de precios correspondiente. En la columna denominada "Precio de referencia CIF" se localiza el precio de referencia vigente en la fecha de arribo a puerto de la mercancía en cuestión. Dicho precio es publicado quincenalmente por la Secretaría General.
3. Identificado el precio de referencia, se busca a la derecha de éste el derecho adicional ad-valorem o la rebaja correspondientes, en la columna A, B o C, según la agrupación a la que pertenece la subpartida.
4. Para los casos de las Franjas de Aceite Crudo de Palma, Azúcar Blanco y Crudo, Maíz Amarillo y Trigo verificar que las rebajas arancelarias estén acordes con las notas al pie de las tablas aduaneras correspondientes.
5. El derecho variable adicional o la rebaja se suma o se resta, respectivamente, al arancel normal, para obtener el gravamen total ad-valorem que corresponde a la importación en cuestión.
6. La tarifa obtenida en el numeral anterior se aplica al valor en aduana de la importación en cuestión, En el caso de los productos marcadores, el precio de referencia constituye la base gravable.

EJEMPLOS DE APLICACION

CASO 1: Producto Vinculado con Precio de Referencia inferior al Precio Piso.

- Producto importado: Aceite de coco refinado (subpartida 1513.19.00).
- Fecha de arribo a puerto: 10 de mayo del 2001.
- Valor en Aduana del producto: 428,25 USD/t.
- Precio de Referencia CIF del aceite crudo de palma (Producto Marcador de la Franja correspondiente), vigente en la primera quincena de mayo del 2001: 451 USD/t.

- 1) Se identifica la subpartida 1513.19.00 en el Apéndice de las Tablas Aduaneras. Se determina que se trata de un producto vinculado a la franja del Aceite Crudo de Palma, y que debe utilizarse la Tabla 1.
- 2) En la Tabla 1 (parte superior) se ubica la subpartida 1513.19.00 con la letra "(A)", y en la columna denominada "Precio de Referencia CIF del aceite crudo de palma" se ubica el Precio de Referencia (451 USD/t).
- 3) A la derecha del Precio de Referencia y en la columna "(A)" se ubica el derecho variable adicional que corresponde aplicar, en este caso 18%.
- 4) El arancel normal (AEC, en este caso) para la subpartida 1513.19.00 es 20% (Anexo 1, Decisión 465). El gravamen total que corresponde a la importación es, por lo tanto:

$$20\% + 18\% = 38\%$$

- 5) Como es un Producto Vinculado, el valor del gravamen total por unidad se calcula con base en el valor en aduana:

$$428,25 \text{ USD/t} \times (38/100) = 162,74 \text{ USD/t}$$

CASO 2: Producto Vinculado con Precio de Referencia superior al Precio Techo.

- Producto importado: Melaza de caña (subpartida 1703.10.00).
- Fecha de arribo a puerto: 25 de agosto del 2001.
- Valor en Aduana del producto: 198.50 USD/t.
- Precio de Referencia CIF del azúcar blanco (Producto Marcador de la Franja correspondiente), vigente en la segunda quincena de agosto del 2001: 420 USD/t.

- 1) Se identifica la subpartida 1703.10.00 en el Apéndice. Se determina que se trata de un producto vinculado a la franja del Azúcar Blanco, y que se debe utilizar la Tabla 4.
- 2) En la Tabla 4 (parte superior) se ubica la subpartida 1703.10.00 con la letra "(B)", y en la columna denominada "Precio de Referencia CIF del azúcar blanco" se ubica el Precio de Referencia (420 USD/t).
- 3) A la derecha del Precio de Referencia y bajo la columna "(B)" se ubica la cifra "- 3%".
- 4) El arancel normal (AEC) para la subpartida 1703.10.00 es 15%. El gravamen total que corresponde a la importación

es:

$$15\% - 3\% = 12\%$$

- 5) Como es Producto Vinculado, el valor del gravamen total por unidad se calcula con base en el valor en aduana:

$$198,50 \text{ USD/t} (12/100) = 23,82 \text{ USD/t}$$

CASO 3: Producto Marcador con Precio de Referencia superior al precio Techo.

- Producto importado: Maíz amarillo, excepto para siembra (subpartida 1005.90.11).
 - Fecha de arribo a puerto: 15 de noviembre del 2001.
 - Valor en Aduana del producto: 216,95 USD/t.
 - Precio de Referencia CIF del maíz amarillo (Producto Marcador de la Franja correspondiente), vigente en la primera quincena de noviembre del 2001: 204 USD/t.
- 1) Se identifica la subpartida 1005.90.11 en el Apéndice. Se determina que es el Producto Marcador de la franja del Maíz Amarillo, y que se debe utilizar la Tabla 9.
 - 2) En la parte superior de la Tabla 9 se ubica la subpartida 1005.90.11 con la letra "(B)", y en la columna denominada "Precio de Referencia CIF del maíz amarillo" se ubica el Precio de Referencia (204 USD/t).
 - 3) A la derecha del Precio de Referencia y bajo la columna "(B)" se ubica la cifra "- 4%".
 - 4) El arancel normal (AEC) para la subpartida 1005.90.11 es 15%. El gravamen total que corresponde a la importación es:

$$15\% - 4\% = 11\%$$

- 5) Como es un Producto Marcador el valor del gravamen total por unidad se calcula con base en el Precio de Referencia.

$$204 \text{ USD/t} \times (11/100) = 22,44 \text{ USD/t}$$

CASO 4: Producto Vinculado con Precio de Referencia entre el Precio Piso y el Precio Techo.

- Producto importado: Harina de trigo (subpartida 1101.00.00).
 - Fecha de arribo a puerto: 16 de diciembre del 2001.
 - Valor en Aduana del producto: 255,00 USD/t.
 - Precio de Referencia CIF del trigo (Producto Marcador de la Franja correspondiente), vigente en la segunda quincena de diciembre del 2001: 195,00 USD/t.
- 1) Se identifica la subpartida 1101.00.00 en el Apéndice. Se determina que se trata de un producto vinculado a la franja del Trigo, y que se debe utilizar la Tabla 12.
 - 2) En la parte superior de la Tabla 12 se ubica la subpartida 1101.00.00 con la letra "(A)", y en la columna denominada "Precio de Referencia CIF del trigo" se ubica el Precio de Referencia (195,00 USD/t).
 - 3) El Precio de Referencia se encuentra comprendido entre 157 y 207, por lo cual le corresponde a la derecha y bajo

la columna "(A)" la cifra "0%".

- 4) El arancel normal (AEC) para la subpartida 1101.00.00 es 20%. El gravamen total que corresponde a la importación es:

$$20\% + 0\% = 20\%$$

- 5) Como es un Producto Vinculado, el valor del gravamen total por unidad se calcula con base en el valor en aduana:

$$255,00 \text{ USD/t} \times (20/100) = 51,00 \text{ USD/t}$$

CASO 5: Producto Marcador con AEC de 20% y Preferencia Otorgada a Argentina de 60% y Precio de Referencia inferior al Precio Piso.

- Producto importado: Aceite crudo de Soya (subpartida 1507.10.00).
 - Fecha de arribo a puerto: 16 de septiembre del 2001.
 - Valor en Aduana del producto: 500,00 USD/t.
 - Destino del producto: Un País Miembro que otorga preferencia comercial en un producto a Argentina.
 - Origen del producto: Argentina.
 - Precio de Referencia CIF del aceite crudo de soya (Producto de la Franja correspondiente), vigente en la segunda quincena de septiembre del 2001: 450 USD/t.
- 1) Se identifica la subpartida 1507.10.00 en el Apéndice. Se determina que es el Producto Marcador de la Franja del Aceite Crudo de Soya y que se debe utilizar la Tabla 2.
 - 2) En la parte superior de la Tabla 2 se ubica la subpartida 1507.10.00 con la letra "(A)", y en la columna denominada "Precio de Referencia CIF del aceite crudo de soya" se ubica el Precio de Referencia (450 USD/t).
 - 3) A la derecha del Precio de Referencia y bajo la columna "(A)" se ubica la cifra "13%".
 - 4) El arancel normal (AEC) para la subpartida 1507.10.00 es de 20% y la Preferencia Otorgada por un País Miembro a la Argentina es de 60%:

$$20\% \times 60\% = 12\%$$

El gravamen total que corresponde a la importación es:

$$\begin{array}{rcl} 20\% & - & 12\% & = & 8\% \\ 8\% & + & 13\% & = & 21\% \end{array}$$

- 5) Como es un Producto Marcador, el valor del gravamen total por unidad se calcula con base en el Precio de Referencia:

$$450 \text{ USD/t} \times (21/100) = 94,50 \text{ USD/t}$$

CUADRO N° 17

CUADRO N° 18

CUADRO N° 19

CUADRO N° 20

CUADRO N° 21

CUADRO N° 22

CUADRO N° 23

CUADRO N° 24

CUADRO N° 25

CUADRO N° 26

CUADRO N° 27

CUADRO N° 28

CUADRO N° 29

CUADRO N° 30

CUADRO N° 31

CUADRO N° 32

CUADRO N° 33

CUADRO N° 34

CUADRO N° 35

CUADRO N° 36

CUADRO N° 37

CUADRO N° 38

CUADRO N° 39

CUADRO N° 40

CUADRO N° 41

CUADRO N° 42

CUADRO N° 43

CUADRO N° 44

CUADRO N° 45

CUADRO N° 46

CUADRO N° 47

CUADRO N° 48